

Según el Procurador, de la primera parte de este artículo se desprende que para que el tribunal del conocimiento pueda fallar la causa conforme a derecho sin más actuación se requiere: 1o) que el procesado renuncie al derecho de ser juzgado por jurados, y 2o.) debe haber admitido su culpabilidad.

De la última parte del artículo se desprende que "cuando el procesado renuncia al derecho de ser juzgado por jurados y no admite su culpabilidad, se seguirá el procedimiento dispuesto para el juicio criminal ordinario."

"Luego, es de rigor concluir que la precitada norma lo deja en libertad para admitir o no su culpabilidad." En apoyo de su opinión, el Procurador cita sentencia de la Corte en el mismo sentido, de fecha 5 de octubre de 1964, Repertorio Jurídico No. 10, Sala Penal Apelaciones y Consultas, pág. 458. Opina, finalmente, que la frase impugnada no es inconstitucional.

DOCTRINA. En adición a los conceptos del Procurador Auxiliar, "el Pleno agrega que en verdad, a lo que se contrae el artículo 3o. de la Ley 115 de 1943, contentivo de la frase "y admite su culpabilidad," es a señalar cuál es la actuación a seguir 'cuando el procesado renuncie al derecho de ser juzgado por Jurado y admite su culpabilidad'".

"Es fácil advertir que se trata de una disposición de carácter procesal, que en forma alguna puede vulnerar el principio consagrado en el artículo 25 de la Carta Política."

"Es obvio que el que se den las situaciones consagradas en el texto legal, es decir renuncia de juicio de Jurado y admisión de culpabilidad es un asunto que depende exclusivamente del procesado. La ley no le impone ni lo obliga ni a la una ni a la otra cosa."

Lo que constituiría el vicio sería si se le impusiera al procesado, contrariando la norma constitucional, inculparse a sí mismo o a sus familiares. Pero esta situación dista mucho de darse, la ley sólo regula procesalmente en el supuesto de que se den las situaciones en ella previstas."

DECISION. DECLARA que no es inconstitucional la frase "y admite su culpabilidad" contenida en el artículo 3o. de la Ley 115 de 1943.

6/72 —Fallo de 19 de junio de 1972

(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Julio Lombardo A.

Consulta: Juez Segundo del Circuito de Chiriquí

Disposición consultada: Artículos 1255 y 1253 del Código Judicial

ARTICULO 21

NOTA EXPLICATIVA. Mediante advertencia formulada dentro del juicio propuesto por Celestino Taboada D. en contra de Luis Troya C., el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí ha elevado consulta sobre inconstitucionalidad de los artículos 1255 y 1253 del Código Judicial.

En relación con el artículo 1255 la Corte establece que no procede la consulta por haberse pronunciado sobre dicho precepto en forma definitiva y final en sentencia de 10 de diciembre de 1969, en la cual se negó la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada.

VISTA DEL PROCURADOR. En la vista que se le confirió, el Procurador expone respecto del artículo 1253: "que no existe contradicción alguna entre la norma subalterna impugnada y el artículo 21 de la Constitución Nacional, ya que la primera no establece ningún fuero, privilegio o distingo en favor de persona alguna, sino que simplemente regula el período de tiempo dentro del cual se debe realizar el remate, con indicación del horario en que se admiten las posturas relacionadas con dicha diligencia. Es decir que no vulnera ningún derecho sustantivo reconocido a las partes de un proceso civil ni establece una desigualdad jurídica entre las mismas, pues su alcance y significado es meramente ritual o de carácter procedural que fija el lapso dentro del cual se desarrolla el remate."

Reproduciendo concepto de la misma Corte vertido en fallo de 22 de diciembre de 1958, el Procurador agrega que el quebranto del artículo 21 constitucional "sólo se produce cuando como consecuencia de algunas de las circunstancias que en él se mencionan se crean poderes o prerrogativas en favor de determinadas personas, con lo cual se rompe la igualdad ante la ley de los integrantes del conglomerado social."

DOCTRINA. Como un complemento a los conceptos del

Procurador, la Corte agrega en sus párrafos más destacados: "que el artículo 1253 del Código Judicial es una norma esencialmente de naturaleza procesal, que bajo ningún punto de vista puede contrariar el contenido del artículo 21 de la Constitución Nacional."

"Es evidentemente procesal el anuncio que debe darse al público sobre la admisión de posturas para el remate desde la hora de la apertura de la licitación hasta las cuatro de la tarde, porque establece una situación procesal de interés para las partes litigantes."

"El artículo 1253 no está destinado por su naturaleza y objeto a producir ni a variar ninguna de las relaciones jurídico- procesales que ligan a las partes, sino encaminada a producir un efecto dentro de la actuación, y también fuera de ella propiamente hablando, como es dar noticia y conocimiento al público en forma previa, difundida y oportuna (Código Judicial 1250), para favorecer una buena subasta."

"La medida de procedimiento aplicable se establece tanto en beneficio del deudor propietario del bien puesto en almoneda, como del acreedor interesado en el pago completo de su crédito y tiene como finalidad importante atraer el mayor número de postores y obtener así un mejor precio para la cosa rematada."

DECISION. "DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1253 del Código Judicial."

7/72—Fallo de 21 de junio de 1972

(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Alejandro J. Ferrer S.

Recurrente: Aura E. Guerra de Villalaz

Disposición impugnada:

"Artículos 1o. y 6o. del Decreto No. 49 de 4 de febrero de 1972, expedido por el Alcalde del Distrito de Panamá," "por el cual se dictan medidas relacionadas con la decencia pública y permanencia de mujeres en cantinas, pensiones, hoteles, burdeles y otros centros de diversión análogos".

ARTICULO 21

ARTICULO 27

NOTA EXPLICATIVA. La Lcda. Aura E. Guerra de Villalaz, en ejercicio de poder especial que le fue conferido por la sociedad

denominada Unión de Ciudadanas de Panamá, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia recurso para que se declare la inconstitucionalidad de la frase "o frecuente estos lugares sin la compañía de un varón que se haga responsable por ellas,"¹ inserta en el artículo 1o. del Decreto No. 49 de 4 de febrero de 1972. Asimismo pide que se declare la inconstitucionalidad del artículo 6o. del mismo Decreto proferido por el Alcalde del Distrito de Panamá que establece: "Prohibíbase la entrada y permanencia de cualquier mujer en cantinas, centros nocturnos, cabaret, boite, etc., a menos que se encuentre debidamente acompañada por un varón, mayor de edad, que se haga responsable de la misma, o porte el carnet o Tarjeta de Identificación de que trata este Decreto."

En síntesis, la recurrente fundamenta su demanda principalmente: en que el Decreto No. 49 mencionado establece privilegios a favor de los hombres al señalar que su compañía es necesaria para legalizar y autorizar la permanencia de mujeres en hoteles, pensiones, cabarets, etc.; en que el artículo 6o. del Decreto 49 limita el derecho al libre tránsito de la mujer al prohibir su 'entrada' a pensiones, boites, centros nocturnos, etc.; en que el artículo 21 de la Constitución Nacional vigente establece la igualdad ante la Ley y prohíbe los privilegios y distingos por razones de sexo; en que el decreto alcaldicio mencionado condiciona el concepto de moralidad pública en la mujer a la compañía de un varón mayor de edad. Se señalan como disposiciones infringidas los artículos 21 y 27 de la Carta Fundamental.

VISTA DEL PROCURADOR. El representante del Ministerio Público "opina que le asiste razón a la demandante y que debe accederse a la declaratoria pedida porque las disposiciones impugnadas violan literalmente el artículo 21 de la Constitución Nacional. En apoyo de su opinión el funcionario transcribe los conceptos expresados por el Doctor César Quintero en su obra Derecho Constitucional, Tomo I, página 142, sobre el alcance y significado del término 'distingo', que son del tenor siguiente: 'El distingo entraña una limitación o restricción injustas; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo se identifica, así, con el de